

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, [REDACTED] de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00268 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no formuló excepciones y por tanto no se hace necesario un pronunciamiento en ese sentido en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, aunado a que no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Habida cuenta que los extremos procesales no solicitaron el decreto y práctica de pruebas distintas a las que aportaron en las oportunidades correspondientes, no se impone emitir decisión sobre ello.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si se encuentran viciadas de nulidad, por las razones expresadas en el escrito de la demanda, las resoluciones No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019 y No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada dispuso seguir adelante la ejecución en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, con la finalidad de exigirle a la entidad religiosa demandante el impuesto predial unificado de la vigencia 2006, respecto de los predios D052000250000 y D052000260000.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del párrafo 2º del artículo 175 ibídem y no existen pruebas por

practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado **Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes** quien porta la tarjeta profesional No. 165.970 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado al proceso.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
 - luisalbertoanacona@hotmail.com
 - notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - dfvizcaya@gmail.com
 - procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d870af0e4c8d15b93e514686a384ae577d64db49145a6b934000bbcdbb0191**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00023-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE: **TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA**
ACCIONADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

ASUNTO: Admite demanda.

TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202121000012091 Id: 629732 del 8 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación salarial y consecuente reajuste de la asignación de retiro que devenga conforme a los incrementos del salario mínimo legal a partir del año 1997. En consecuencia, solicita que se restablezca su derecho en ese sentido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación salarial y de la asignación de retiro conforme a los incrementos del salario mínimo legal a partir del año 1997.

La relación laboral del causante de la prestación que actualmente devenga la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquel se desempeñó como Agente de la Policía Nacional¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

¹ Pág. 6 y 7 del archivo 07 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

Administrativos en primera instancia, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.²

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del causante de la asignación de retiro que actualmente devenga la demandante fue en el Departamento de Policía Valle (DEVAL) en el Primer Distrito de Policía ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, tal y como consta en la certificación expedida por el Grupo de Información y Consulta Área de Archivo General de la Policía Nacional ³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó la reliquidación salarial y el reajuste de una prestación periódica. Y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a la reliquidación de una prestación periódica como es la asignación de retiro.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: bragoza@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co
judiciales@casur.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Páginas 26 a 28 del archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Archivo 19 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 02 pág. 33 y archivo 07 pág. 2 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del memorial poder allegado al expediente.⁵

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd87aedbbba7c7d532dd248d66123e4d9a69196b96b2c1ae39c34e5902ace8f**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Pág. 34 del archivo 02 en el expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali,

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00245-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO
Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

ASUNTO: Acepta desistimiento prueba, corre traslado para alegar

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del testigo JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN, en atención a que dicha prueba no ha sido practicada y fue solicitada por él, en aplicación del artículo 175 del Código General del Proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...”.

Revisado el expediente, el Despacho verifica que mediante auto interlocutorio proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021, se decretó como prueba de la parte demandante, entre otros, el testimonio del señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN, prueba que aún no se ha practicado, por lo que, al ser procedente, se accederá a la solicitud de desistimiento de prueba presentada por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que en la audiencia referida el Despacho aceptó el desistimiento que realizó el apoderado de la parte demandante de las demás pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte que solicitó y que no hay más pruebas por practicar en el proceso, se cerrará el período probatorio y se correrá traslado a las partes para presentar sus

¹ Consultar archivos denominados “21CorreoMemorialDesistimientoPruebaTestimonial.pdf” y “22MemorialDesistimientoPruebaTestimonial.pdf” en el expediente digital.

alegatos finales.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la de la prueba testimonial del señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** precluido el período probatorio en el presente proceso y en consecuencia, CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes² (Art. 201 CPACA).

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef993bb7824b24f81d09597ec0ed0d480cc6b160bac8ade97648a410fa8ffee**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Remite por competencia.

ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-045799-DITAH ANOPA, por medio del cual el Director de Talento Humano de la entidad negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la partida correspondiente al subsidio familiar, *“obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución”*.

En respuesta al último requerimiento realizado por el Despacho a la entidad accionada respecto a aclarar el municipio de ubicación de la última unidad laboral del IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON, el Departamento de Policía Valle a través del Jefe Seccional de Investigación Criminal Valle¹, informó al respecto que la última unidad donde laboró el accionante fue la Unidad Básica de Investigación Criminal en el Municipio de Tuluá Valle.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia² de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, numeral 26.2, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga -Valle, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*³, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –**

¹ Archivo 23 del expediente electrónico.

² Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, pues la modificación de la Ley 2080 de 2021 no regía aún, de conformidad con el artículo 86.

³ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

notificacionsavioabogados@gmail.com

abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d50962fc2be7751e0bea1d6dd95cb032bfad4f53ed8248f3d5598c4c9a815**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00068 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada formuló únicamente la excepción que denominó de “*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL*”, y como quiera que la misma no tiene el carácter de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., no se impone resolverla en este estadio del proceso.

Ahora bien, más allá de que la excepción de prescripción no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado¹, el Despacho pone de relieve que la demandada no alega la prescripción extintiva del derecho que a título de restablecimiento se reclama, sino la de carácter cuatrienal de las mesadas, situación que solo deberá estudiarse en el evento en que prosperen las pretensiones.

Así las cosas, el Despacho no estima procedente correr traslado a las partes con el fin de decretar en sentencia anticipada el medio exceptivo en mención, en los términos dispuestos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negarán el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, tendientes a que se requiera a la demandada para que allegue el expediente administrativo, certificación de sueldos pagados y la hoja de servicios del extinto policial Juan Carlos Cortés Gómez;

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

habida consideración que con aquellos medios probatorios allegados con la demanda y la contestación es posible emitir un pronunciamiento de fondo en sentencia, careciendo por tanto de utilidad el pedimento probatorio.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribirá a determinar si a la actora le asiste el derecho al reajuste de la pensión mensual por muerte que percibe con ocasión del fallecimiento del cabo segundo de la Policía Nacional Juan Carlos Cortés Gómez, aplicando para el efecto y a partir de 1997 el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC causado en las anualidades anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 238 de 1995, con el consecuente pago del retroactivo que se genere producto de dicho reajuste. En el evento en que prospere dicha pretensión, se estudiará si hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias de mesadas que resulten de la reliquidación deprecada con la demanda, de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DIFERIR**, al momento de dictarse sentencia, la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** al abogado **Alexander Rengifo Navia** quien porta la tarjeta profesional No. 300.592 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado al proceso.
7. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada² por el abogado **Alexander Rengifo Navia**, en tanto el profesional del derecho no acreditó haberle remitido comunicación en ese sentido a su poderdante, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
 - carlosdavidalonsom@gmail.com
 - deval.notificacion@policia.gov.co
 - alexander.rengifo3932@correo.policia.gov.co
 - procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

² Archivo digital "24MemorialRenunciaPoder".

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581be5629f1946b32188b8f53ed8bb9dece6e14e8236e5c34aff0ad4bee305b6**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00117-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO**
Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante providencia del 20 de enero de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada a través de apoderada por la señora **MARÍA DEYANIRA PALACIOS**, en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018, proferida por EMCALI EICE ESP, Resolución No. 19000845 del 3 de septiembre de 2018 proferida por EMCALI EICE ESP y Resolución No. SSPD-20188500043565 del 23 de octubre de 2018 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Encontrándose el proceso pendiente de convocar a audiencia inicial, la señora **VANESSA GARCÍA TORO**, en calidad de Administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en nombre propio sin intermediación de apoderado judicial, solicita archivar el proceso, indicando que tomó la decisión de retirar la demanda por afectar los intereses de la copropiedad¹, decisión que el Despacho interpreta como desistimiento de la demanda, por la etapa en que se encuentra el proceso, que hace improcedente el retiro de la demanda².

¹ Consultar archivo denominado "28MemorialSolicitudArchivoProceso.pdf" en el expediente digital.

² Artículo 174 CPACA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

En cuanto a la procedencia del desistimiento formulado por la parte sin la intervención de su apoderado, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado:

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto del 2 de octubre de 1991, M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

“El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa para desistir.

También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total del apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado, éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento.

Que el demandante sea plenamente capaz”

Así pues, puede desistir de manera directa la parte sin la intervención de su apoderado, por no tratarse de un acto de litigio, sino de la disposición del derecho que recae sobre su titular⁶.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que el proceso se encuentra pendiente de convocar a audiencia inicial, y la solicitud es presentada ante la Secretaría del Despacho por la representante legal de la entidad demandante⁷, lo cual resulta procedente a pesar de que no actúa a través de apoderado como se explicó en acápite anterior.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁸ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y

⁶ Sobre el tema puede verse AZULA CAMACHO JAIME, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Ed. Temis 2016. Pág. 416.

⁷ Calidad debidamente acreditada según anexos del memorial obrante en archivo 28 del expediente digitalizado.

⁸ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos a cargo de las demandadas, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora **VANESSA GARCÍA TORO**, en calidad de Administradora y representante legal de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁹ (Art. 201 CPACA).

⁹ crportalesdelviento@gmail.com l.a.asesorias.consultorias@gmail.com
notificaciones@emcali.com nadominguez@emcali.com.co nadp7@hotmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jgallardo@superservicios.gov.co
jaimegallardosilvera@yahoo.com procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59b6ecdd5edf0e854d094f1344bfdc70f25759e7d760b5a31b1559d5185baa**
Documento generado en 01/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>